



Curillo Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. N°228

Radicado 2022-00179-00

OBJETO:

Decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Jhon James Ramírez Parra, en nombre propio, contra Betty Collazos Lozada.

SE CONSIDERA:

Como quiera que dentro del presente proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No.038 del 15 de marzo de 2017, y se dio cumplimiento por Secretaría a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 446 del CGP, dando el traslado de la liquidación presentada a la otra parte conforme al Art. 110 ídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que se hubiera hecho ninguna objeción, se analiza la liquidación presentada por el demandante.

Del análisis de la liquidación allegada, observa el despacho que, la misma no tomo como base la liquidación anterior aprobada mediante providencia AI.170 del 11 de octubre de 2023, con la cual no sólo hubo disminución del valor capital adeudado por la demandada, por lo que, liquida los nuevos intereses respecto de un valor capital errado como lo es el anterior a la última liquidación, esto es, sobre \$4'925.871 y no sobre los \$3'140.230, que es el saldo que conforme la providencia precitada está adeudando la demandada, sino que además, retoma el periodo de causación de los mismos desde el mes de agosto del año 2022 desconociendo que el crédito, según la última liquidación aprobada, se encuentra liquidado hasta el 31 de agosto de 2023; finalmente, no registra los abonos a la deuda con ocasión de la medida cautelar que se le viene practicando; de ahí que toda la liquidación se torne ilegal.

Por lo anterior, el despacho acogiendo la facultad otorgada en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a realizar una modificación en la liquidación del crédito dentro de las presentes diligencias, quedando establecida según la tabla que se incorpora.



Como quiera que, la liquidación presentada por la parte demandante ha sido modificada por el despacho, no es posible acceder a la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por el abogado, porque la presente decisión admite recurso de apelación conforme al numeral 3° del artículo 446 del CGP, al haberse modificado de oficio.

En lo que respecta a la solicitud de pago de los títulos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso, por ser procedente, se dispone proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

DISPONE

Primero: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por la parte demandante, por las razones expuestas, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION CAPITAL

3.140.230

Interés Anterior:

-

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MENS.LEG	INTERES LEGALES	ABONO A CAP.	CAP. MAS INT. LEG.
DESDE	HASTA						
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	109.908	275.916	2.974.222
1-oct-23	30-oct-23	26,53	30	3,32	104.256	275.916	2.802.562
1-nov-23	30-nov-23	25,52	28	3,19	93.495	275.916	2.620.141
Nuevos Intereses Moratorios Liquidados					307.659	827.748	
Abonos							

Segundo: APROBAR como liquidación del crédito actualizada al 31 de agosto de 2023, la siguiente relación de conceptos y valores, de conformidad con la parte considerativa:

Liquidación del crédito actualizada a 28 de noviembre de 2023	
Capital	3.140.230
Interés Moratorio Liquidado	307.659
Interés Moratorio Anterior	-
Capital + Intereses Moratorios	3.447.889

Calle 9ª No. 3-50 Esquina. Casa Cural –Barrio El Centro.

E-mail. jprmpalcillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: 320 833 5451

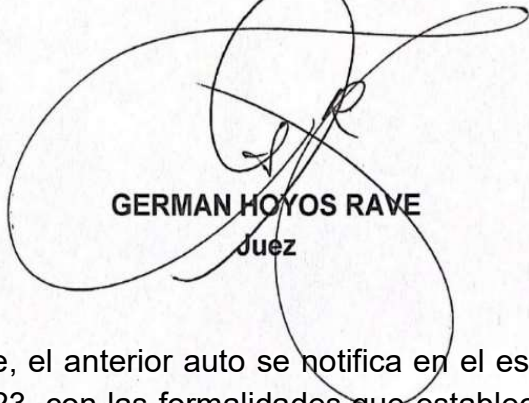


Interés Corriente o Remuneratorio	-
Costas Procesales	-
Total Adeudado	3.447.889
Abonos	827.748
Saldo del Crédito Actualizado	2.620.141

Tercero: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentren disponibles por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, al demandante Jhon James Ramírez Parra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.238.853, conforme lo dispone el artículo 447 del CGP., esto es, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE



GERMAN HOYOS RAVE
Juez

Dejo constancia que, el anterior auto se notifica en el estado No. 109 del 18 de diciembre de 2023, con las formalidades que establecen los artículos 295 del CGP y, 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Dina M. Muñoz Perdomo
Secretaria